



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 301-2001-AA/TC
LA LIBERTAD
MIGUEL RISCO BARRIOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de julio de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry; Vicepresidente, Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Miguel Risco Barrios contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 152, su fecha 28 de diciembre de 2000, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 26 de junio de 2000, interpone acción de amparo contra el Director Ejecutivo de la Dirección Regional de Salud de La Libertad -Hospital-Belén UTES N.º 2 y los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de UTES N.º 2, por considerar que se ha transgredido sus derechos constitucionales a la permanencia e inamovilidad en el cargo, al debido proceso, a la defensa, a la instancia plural, a la fundamentación y motivación de las resoluciones, al honor y la buena reputación y a la igualdad ante la ley; por consiguiente, solicita que se le restituya en su cargo y se deje sin efecto la sanción disciplinaria de cese temporal de 12 meses sin goce de remuneraciones impuesta mediante la Resolución Directoral N.º 087-2000-UTES N.º 2-HBT, de fecha 18 de mayo de 2000. Manifiesta que se le abrió proceso administrativo mediante la Resolución N.º 064-2000-UTES 2TSO, por presunta comisión de falta administrativa por haber presentado certificados de estudios que no serían auténticos para obtener el beneficio de recategorización, lo cual es falso, dado que los mismos no han sido sometido a una prueba grafotécnica a fin de que se corrobore o no su autenticidad.

La emplazada sostiene que se abrió proceso administrativo contra el demandante para determinar la falta administrativa por haber presentado certificado de estudios falsificado, el cual, al ser revisado, también fue observado por el Ministerio de Educación. Agrega que el recurrente en ningún momento ha desvirtuado las aseveraciones respecto de que obtuvo su ascenso al nivel de Técnico de Transportes I sin cumplir los requisitos establecidos por el artículo 9º del Decreto Legislativo N.º 276; por ello, al amparo del artículo 153.º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, su representada procedió a aplicarle la referida sanción disciplinaria conforme a ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, a fojas 100, con fecha 4 de setiembre de 2000, declaró infundada la demanda, por considerar que el demandante no ha probado ninguno de los extremos de su pretensión, por lo que no se acredita la vulneración de derecho constitucional alguno.

La recurrida confirmó la apelada por estimar que el recurrente no ha desvirtuado en modo alguno los hechos y que sólo se ha limitado a sustentar su recategorización con los supuestos certificados fraguados, por lo que no se evidencia violación de derecho constitucional alguno.

FUNDAMENTOS

1. El poder disciplinario es el medio con que cuenta la Administración para obligar a sus servidores a cumplir los deberes específicos del servicio, sin embargo, debe tenerse en cuenta que las sanciones de mayor gravedad resultan aplicables sobre la base del respeto al debido proceso.
2. El Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, establece que el servidor público que incurra en falta de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución, será sometido a proceso administrativo disciplinario.
3. De autos se advierte que la entidad demandada ha procedido conforme a ley, toda vez que el aludido proceso seguido al demandante se ha desarrollado con observancia de las normas esenciales de procedimiento y forma prescritas por la ley, por lo que la medida disciplinaria de cese temporal de doce (12) meses sin goce de remuneraciones impuesta no lesiona los derechos constitucionales invocados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR